

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0099-A Se aprueba la primera reforma y codificación al estatuto de la Fundación Bethlehem Fube, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	2
MDG-SMS-2026-0102-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Congregación de Domínicas del Santísimo Sacramento, con domicilio en el cantón y provincia de Pastaza	5

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2026-0059-ACUERDO Se expide el Protocolo de salvaguarda de derechos de niñas, niños y adolescentes para la Policía Nacional del Ecuador	9
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-CZ7-2026-00670-R Se aprueba el estatuto y se otorga personalidad jurídica a la Fundación “Comparto y Aprendo”, con domicilio en el cantón y provincia de Loja	30
---	----

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS:

RES-DINARP-DNO-2026-02-01-01-06 Se derogan las resoluciones institucionales identificadas dentro del proceso de depuración de la Matriz de normativa general institucional	36
--	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2026-2071 Se reforma la Codificación de las Normas de la SB	55
--	----

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0099-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”; y, “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”;*

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *“(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);”*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que se encuentra en concordancia con el artículo 96 de la Constitución de la República, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el artículo 565 del Código Civil, prescribe: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”.*

Que, mediante Decreto Ejecutivo 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento 109 de 27 de octubre 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 193 dispone que las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose a aquellas cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 193 establece los requisitos y procedimiento para la reforma del estatuto, de las organizaciones comprendidas en el citado Decreto e indica que para la reforma del estatuto será aplicable lo allí establecido, en lo que se refiere al acto de aprobación;

Que, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 193 dispone que, resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “(...); *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, emitido por el Presidente de la República en su artículo dos dispone: “*Transfiérase la competencia de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*”.- *Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, se establece lo siguiente: “*Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la república del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Subscribir Acuerdo Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado (...)*”.

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra Gobierno;

Que, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-3198-E, de 13 de mayo de 2025, la organización denominada: **FUNDACIÓN BETHLEHEM FUBE**, (Expediente F-103), solicitó la aprobación de la primera reforma

y codificación al estatuto, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0123-M, de 07 de mayo de 2026, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación de la primera reforma y codificación del estatuto de la referida organización social, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en el **Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, Decreto Ejecutivo 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento 109 de 27 de octubre 2017** (vigente a la fecha de ingreso del trámite).

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la Primera Reforma y Codificación al Estatuto de la organización **FUNDACIÓN BETHLEHEM FUBE**, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización social de ámbito religioso de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; la Ley Orgánica de Transparencia Social y su Reglamento General; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento, se haga constar en la Dirección de Registro de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia y en el sistema que corresponda.

Artículo 4.- Disponer que la organización, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros y del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, que deberá reposar en el archivo de la Dirección de Registro de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la citada organización, con un ejemplar del presente Acuerdo.

Artículo 7.- Me permito informar que se anula el contenido del Acuerdo Ministerial Nro. MDG-SMS-2026-0077-A, de 21 de abril de 2026, por cuanto en el nombre de la organización consta **FUNDACIÓN BETLEHEM FUBE** y lo correcto es **FUNDACIÓN BETHLEHEM FUBE**.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0102-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: **Artículo 5.- DELEGAR** *al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:*

1. *Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-1797-E, de fecha 23 de febrero de 2026, la señora Lucila Natalia Abata Minda, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **CONGREGACIÓN DE DOMÍNICAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO**, (Expediente XB-26-317), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0189-M, de fecha 23 de marzo de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la

personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **CONGREGACIÓN DE DOMÍNICAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO**. Con domicilio principal en la Av Monseñor Arboleda Zambrano, SN Barrio La Merced, referencia junto al Cementerio Municipal, cantón Pastaza, provincia de Pastaza, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Pastaza, provincia de Pastaza.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 26 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2026-0059-ACUERDO

SR. TCNL. (S.P.) JORGE ANDRÉS RIVADENEIRA BROWN
MINISTRO DEL INTERIOR, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece como un deber primordial del Estado garantizar que todas las personas gocen efectivamente de sus derechos constitucionales y de aquellos reconocidos en instrumentos internacionales;

Que el artículo 3, numeral 8, de la Constitución de la República del Ecuador, impone al Estado la obligación de asegurar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad libre de corrupción;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las niñas, niños y adolescentes pertenecen a los grupos de atención prioritaria y especializada, recibiendo una protección reforzada por parte del Estado frente a cualquier tipo de riesgo;

Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador dicta que el Estado promoverá de forma prioritaria el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, asegurando que se atienda al principio de su interés superior y que sus derechos prevalezcan sobre los de terceros;

Que el artículo 46, numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a adoptar medidas para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia, maltrato o negligencia que afecte su integridad;

Que el artículo 46, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que este grupo reciba atención prioritaria y protección especial en situaciones de emergencia o conflictos armados;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se basa en el respeto a las normas constitucionales y en la aplicación de leyes previas, claras y públicas por parte de las autoridades;

Que el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a las ministras y ministros de Estado a dirigir las políticas públicas de su sector y a dictar los acuerdos administrativos que su gestión demande;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador define a la Policía Nacional como una institución encargada de proteger los derechos y libertades de los ciudadanos, bajo fundamentos democráticos y de derechos humanos;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la misión de la Policía Nacional es atender la seguridad ciudadana y el orden público, protegiendo la seguridad de las personas en el territorio nacional;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda que las instituciones y servidores públicos actúen únicamente bajo las competencias atribuidas por ley y coordinen esfuerzos para hacer efectivos los derechos constitucionales;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que la administración pública es un servicio a la colectividad que debe regirse por principios de jerarquía, coordinación, planificación y transparencia;

Que el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a respetar y asegurar la aplicación de los derechos de la infancia a todo niño sujeto a su jurisdicción, sin discriminación alguna;

Que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas que tomen las autoridades administrativas, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial;

Que el artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que, ante cualquier duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es niño o niña antes que adolescente, y adolescente antes que mayor de dieciocho años;

Que el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que es deber del Estado adoptar las medidas políticas y administrativas necesarias para la plena vigencia y protección de los derechos de este grupo;

Que el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia establece el interés superior del niño como un principio que obliga a ajustar toda decisión institucional para satisfacer el ejercicio efectivo de sus derechos;

Que el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que debe asignarse prioridad absoluta a la niñez en las políticas públicas y en la provisión de recursos;

Que el artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho a la integridad personal, prohibiendo someter a los menores a tratos crueles, degradantes o cualquier forma de tortura;

Que el artículo 51 del Código de la Niñez y Adolescencia reconoce el derecho a la dignidad e imagen, obligando a las instituciones a proporcionar un buen trato y evitar la exposición que afecte su honor;

Que el artículo 61, numeral 3, del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), otorga a la Policía Nacional la función de ejecutar acciones operativas para proteger derechos bajo la dependencia del ministerio rector;

Que el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público atribuye al Ministerio rector la responsabilidad de dirigir la planificación, regulación y control de la Policía Nacional;

Que el artículo 64, numeral 4, del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, faculta al Ministro rector para ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo (COA) reconoce que la máxima autoridad administrativa ejerce la representación de la entidad pública para intervenir en sus actos y relaciones jurídicas;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo define la competencia como la medida legal que habilita a un órgano para cumplir sus fines según la materia y jerarquía;

Que el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo dispone que el ejercicio de la competencia asignada incluye todo aquello que resulte necesario para el cumplimiento de las funciones institucionales;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo otorga a las máximas autoridades la competencia normativa para dictar reglas que regulen los asuntos internos y operativos del órgano a su cargo;

Que el artículo 11, literal b), de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, ratifica que el Ministerio del Interior es responsable de la dirección, regulación y control de la Policía Nacional;

Que el artículo 18, literal d), de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, impone a los servidores policiales el deber legal de brindar protección especial a niñas, niños y adolescentes en concordancia con su interés superior;

Que el artículo 77, literal e), de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, faculta a los Ministros a dictar los reglamentos y normas secundarias necesarias para el funcionamiento eficiente de sus instituciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21, de 5 de junio de 2025, se declaró prioridad nacional la prevención del reclutamiento de menores, encargando al Ministerio del Interior la rectoría de las políticas para combatir este fenómeno;

Que la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior, mediante Memorando Nro. MDI-VSC-SSC-2026-0180-MEMO, de 18 de febrero de 2026, ha remitido el expediente y la propuesta de protocolo de Salvaguarda de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para la Policía Nacional con la validación técnica institucional correspondiente;

Que la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Interior, mediante Informe Jurídico de Viabilidad No. Nro. MDI-CGJ-2026-0259-MEMO, concluyó que la expedición del presente Acuerdo Ministerial es plenamente

viable y compatible con el ordenamiento jurídico vigente;

Que mediante sumilla inserta en el Memorando Nro. MDI-CGJ-2026-0259-MEMO el señor Viceministro de Seguridad Ciudadana recomendó continuar con el trámite legal correspondiente para la emisión del Acuerdo Ministerial que expide el “Protocolo de Salvaguarda de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para la Policía Nacional del Ecuador”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; y, el artículo 77, literal e), de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

ACUERDA:

Art. 1.- Expedir el Protocolo de Salvaguarda de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para la Policía Nacional del Ecuador, el mismo que forma parte integrante del presente Acuerdo Ministerial y se encuentra anexo.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las normas establecidas en este Protocolo son de cumplimiento obligatorio para todos los servidores de la Policía Nacional en sus subsistemas preventivo, investigativo y de inteligencia antidelincuencial a nivel nacional.

Art. 3.- Oficialización y Socialización.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, la oficialización y socialización a todas las unidades administrativas del Ministerio del Interior; y, al Subcomando General de la Policía Nacional, la socialización a todas las unidades de la institución policial.

Art. 4.- Seguimiento y Evaluación.- El Subcomando General de la Policía Nacional, en coordinación con la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y Violencia, será responsable de la implementación y evaluación periódica del cumplimiento de este instrumento.

Art. 5.- Vigencia.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE . –

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. TCNL. (S.P.) JORGE ANDRÉS RIVADENEIRA BROWN
MINISTRO DEL INTERIOR, SUBROGANTE



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE ANDRÉS
RIVADENEIRA BROWN

**Protocolo de Salvaguarda de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para la Policía Nacional del Ecuador
Abril, 2026**

Ministerio del Interior del Ecuador, “Protocolo de Salvaguarda de Niños, niñas y adolescentes para la Policía Nacional”. Quito: Ministerio del Interior, Viceministerio de Seguridad Ciudadana, Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y Violencia; 2026

Ficha catalogada

Ministerio del Interior

Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, Edificio Contempo.

Quito - Ecuador

<https://www.ministeriodelinterior.gob.ec/>

Edición General: Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y Violencia – MDI

Equipo Policía Nacional

Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN)

Myr. Diego Mauricio Ron Espinosa

Cptn. Wladimir Enrique Ortega Rueda

Dirección Nacional Preventiva y Comunitaria

Cptn. Diego Fernando Tapia Delgado

Subcomando General

Sbte. Valeria Jadira Vallejo Sánchez

Unidad Nacional de Ciberdelito

Sgos. Edmundo Alfredo Salazar Jacome

Dirección Nacional de Investigación Antidrogas

Sgos. Roberto Carlos Pinto Sntaxi

Equipo de redacción:

Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y Violencia

Paola Fernanda Escobar Garzón

Dirección de Articulación Interinstitucional para la Seguridad

Ernesto Javier Paspuel Revelo

Sgos. Galo Fabian Moreno Lozada

Andrés Sebastian Cerón Fuentes

Asistencia técnica – ChildFund International

Grace Patricia Vásquez Paredes

María Gabriela Alarcón Montenegro

Consultoría externa

Andrea Isabel Flores Ruilova

Diseño y Diagramación

Sofía Albornoz Villacrés

Glosario de términos

Término	Definición	Normativa
Abuso sexual	Contacto físico o sugerencia sexual a NNA, incluso con aparente consentimiento mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños o amenazas. Acto de naturaleza sexual sin penetración ejecutado contra la voluntad de la víctima.	CONA Art. 68 COIP Art. 170
Código de la Niñez y Adolescencia (CONA)	Es la normativa ecuatoriana que garantiza los derechos de niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional, estableciendo el Sistema de Protección Integral con políticas, instituciones y procedimientos específicos para su aplicación efectiva.	CONA
Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)	Es el tratado internacional de derechos humanos más ratificado (196 países, ONU 1989), que reconoce a NNA como sujetos de derechos plenos bajo cuatro pilares: no discriminación (Art. 2), interés superior del niño (Art. 3), supervivencia y desarrollo (Art. 6), y participación niños, niñas y adolescentes (Art. 12). Transformó el paradigma global: de la protección pasiva a la autonomía progresiva de la niñez.	CDN
Explotación sexual	Prostitución niños, niñas y adolescentes (utilización de NNA en actividades sexuales a cambio de remuneración) y pornografía de niños, niñas y adolescentes (representación de NNA en actividades sexuales explícitas o de sus órganos genitales). Venta, préstamo o intercambio de personas para actos sexuales.	CONA Art. 69 COIP Art. 100
Niña, niño y adolescente; o, niñas, niños y adolescente (NNA)	Niña/niño: Persona menor de 12 años. Adolescente: Persona entre 12 y 18 años.	CONA Art. 4
Maltrato institucional	Cometido por servidor/a de institución pública/privada mediante reglamentos o prácticas aceptadas expresa/tácitamente, cuando las autoridades conocen el hecho y no adoptan medidas para prevenirlo, cesarlo, remediarlo o sancionarlo.	CONA Art. 67
Prevención maltrato institucional	Medidas administrativas, legislativas, pedagógicas y de protección que el Estado ejecuta en instituciones públicas/privadas para erradicar maltrato/abuso y mejorar relaciones entre adultos y NNA.	CONA Art. 75
Revictimización	Nuevas agresiones (intencionadas o no) durante fases de atención, protección o procesos judiciales/extrajudiciales, incluyendo retardo injustificado, desprotección o falta de atención efectiva por instituciones estatales.	Referencia, Art. 651.2 numerales 5 y 6 COIP
Salvaguardia	1. Amparo o garantía (RAE). 2. Políticas, procedimientos y prácticas para proteger a NNA en organizaciones frente a daño, abuso o explotación, incluyendo prevención, denuncias y respuestas ante riesgo.	RAE OXFAM Política de Salvaguardia p.11
SNDPINA	Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia conformado por organismos de políticas, organismos de protección de derechos y exigibilidad y organismos de ejecución.	Art. 190 y siguientes CONA
Víctima	Persona que sufre agresión física, psicológica, sexual, daño o perjuicio de derechos por una infracción penal.	COIP Art. 441 – Literal 2
Violencia sexual	Acción que vulnera el derecho a la integridad sexual y a la decisión sobre la vida sexual/reproductiva mediante amenazas, coerción, fuerza o intimidación. Incluye violación (incluso matrimonial), ITS intencionales, prostitución	COIP Ley Orgánica Prevención Violencia

	forzada, trata, acoso sexual, esterilización forzada e implicación de NNA con adultos en situación de ventaja.	Mujeres Art. 10(c)
Violencia digital	Es aquella violencia que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico, aplicaciones de mensajería móvil, entre otros, que causa daños a la dignidad, a la propia imagen, a la integridad, privacidad y a la seguridad de las víctimas (MINEDUC, 2023). El COIP tipifica varios de estos delitos, entre ellos, el contacto con menores de 18 años por medios electrónicos (Art. 173) y oferta de servicios sexuales con menores de 18 años por medios electrónicos (Art.174), producción de material de abuso sexual NNA (pornografía con utilización de NNA-Art.103), comercialización de pornografía con utilización de NNA (Art.104), acoso sexual (Art.166), distribución de material pornográfico a NNA (Art.168), corrupción de NNA (Art.169), entre otros.	COIP

1 Introducción: ¿Qué pasa con la niñez y la adolescencia en Ecuador y cuál es el rol de las y los servidores policiales?

En Ecuador, niñas, niños y adolescentes (NNA) enfrentan problemáticas como la pobreza, la violencia, el reclutamiento, uso y utilización por parte de grupos que afecten su seguridad y desarrollo. Esta situación constituye una grave vulneración de sus derechos, comprometiendo su seguridad, desarrollo integral y futuro. Frente a esta realidad, el Estado y la sociedad en su conjunto deben articular una respuesta coordinada, integral y sostenida.

Ante este escenario, la Policía Nacional del Ecuador, como institución estatal de carácter civil, armada, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, tiene la misión constitucional de garantizar la seguridad ciudadana, preservar el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos. Esta labor se realiza con estricto respeto al marco jurídico, bajo los principios de dignidad y derechos humanos.

En este sentido, el marco jurídico ecuatoriano establece la protección prioritaria de NNA. La Constitución de la República del Ecuador (CRE) (Arts. 35, 44 y 46) y el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA) (Arts. 6, 8 y 11) consagran esta obligación estatal. Específicamente, el Art. 208 inciso tercero del CONA establece que la Policía Especializada integrada por personal técnico capacitado, interviene exclusivamente en tareas policiales. Adicionalmente, el Decreto Ejecutivo 21 (2025) declara como política de Estado la erradicación del reclutamiento de NNA, creando un Comité Interinstitucional para articular respuestas en zonas de riesgo.

La salvaguarda de NNA -como el conjunto de políticas proactivas para prevenir vulneraciones-¹ requiere transformar la función policial. Cada servidor o servidora policial, en su doble rol de servidor público y miembro de la comunidad, debe entender que su labor trasciende el mero cumplimiento de órdenes. Se trata de un compromiso ético donde, al intervenir en casos con NNA, no solo aplica la ley sino que protege a un grupo prioritario, siendo su protección una responsabilidad primordial.

Este protocolo adopta un enfoque de derechos humanos y ofrece herramientas prácticas para la actuación policial. Su estructura se organiza en estas secciones clave:

- Bases conceptuales: Introducción, objetivos y definición de salvaguarda
- Marco operativo: Fundamentos normativos y núcleo operativo (Prevención, Intervención, Seguimiento)

¹ Cfr. Sílvia Casanovas, "Formación para entender todas las claves de la salvaguarda infantil," Ciudades Amigas, consultado el 24 de septiembre de 2025, <https://ciudadesamigas.org/salvaguarda-protocolo/>.

- Material de apoyo: Glosario, bibliografía y anexos prácticos (rutas de actuación, alertas y buenas prácticas).

2 Objetivos

Objetivo General:

- Orientar la actuación policial mediante lineamientos para garantizar la salvaguarda integral de niñas, niños y adolescentes en todas las actuaciones de la Policía Nacional, fortaleciendo las capacidades del personal para una protección efectiva con enfoque de derechos.

Objetivos Específicos:

- Establecer lineamientos claros y aplicables a las prácticas institucionales de las y los servidores policiales, garantizando su coherencia con el marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos de NNA.
- Determinar procedimientos para la intervención policial en situaciones que involucren a NNA, priorizando su protección inmediata, el trato digno y la articulación efectiva con el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (SNDPINA).

3 Definición de salvaguarda de niñas, niños y adolescentes

La salvaguarda de NNA se entiende como la responsabilidad institucional de asegurar que el personal, las operaciones y los programas no dañen a este grupo de atención prioritaria, garantizando que cualquier preocupación se comunique inmediatamente a las autoridades competentes y se actúe para la protección de derechos². Esta aproximación se estructura en cuatro dimensiones clave, articuladas por Save the Children (2023) y Ciudades Amigas (2023)³:

Dimensiones de la salvaguarda

1. Prevención estructural: La prevención implica identificar y mitigar riesgos antes de que ocurran los daños. Para las y los servidores policiales, esto significa integrar evaluaciones de riesgo en los niveles operativos, prohibición excesiva del uso de la fuerza, presunción de minoría de edad en caso de duda, la no permanencia de NNA en unidades policiales, entre otros.

2. Protección activa y respuesta inmediata: La protección activa va más allá de intervenir en vulneraciones; implica crear entornos físicos y psicosociales seguros. La dimensión incluye respuestas acordes con el interés superior del niño sobre procesos burocráticos y revictimización, siguiendo el mandato constitucional (Art. 44 CRE, 2008).

3. Promoción del Bienestar y Desarrollo Integral: La salvaguarda no se limita a evitar daños; promueve activamente derechos mediante acciones comunitarias. Esta dimensión exige que las y los servidores policiales internalicen roles duales: como servidores públicos y como ciudadanos.

4. Responsabilidad Compartida y Transparencia: La salvaguarda es una corresponsabilidad que trasciende la institución policial. Requiere el compromiso de la Policía Nacional en su integridad, que todos los y las servidoras la capacidad de cumplir políticas y lineamientos a favor de las NNA y que

²Cfr. ChildFund, Procedimiento de salvaguarda (2023).

³Ciudades Amigas. 2023. "Salvaguarda niñas, niños y adolescentes: qué es (2024). Se tomará esto como referencias y se aplicará a la función policial, a través de una metodología casuística tomando la realidad social ecuatoriana y las responsabilidades policiales.

actúen ante conductas inapropiadas y articulen con el Sistema de Protección Integral (fiscalías, jueces, ministerios, DINAPEN, etc.).

La salvaguarda de NNA para la Policía Nacional es un mandato tridimensional: constitucional (Art. 44 CRE), internacional (Convención de Derechos del Niño (CDN), Arts. 19 y 34) y ético. La labor policial debe orientarse a la protección integral. En un contexto nacional donde la niñez y adolescencia enfrentan situaciones de pobreza, violencia, explotación, reclutamiento, uso y utilización por parte de grupos que afecten su seguridad y desarrollo, la labor policial debe orientarse hacia la protección integral. Esta aproximación constituye una vía fundamental para reconstruir la confianza ciudadana en la institución policial y fortalecer su rol protector hacia este grupo prioritario.

4 Obligación de aplicar la salvaguarda en niñas, niños y adolescentes en las actuaciones policiales

4.1 El Rol de las y los servidores policiales frente a la niñez y adolescencia

Según la CDN de Naciones Unidas, la niñez y adolescencia tienen derecho a:

- No ser discriminadas/os por ningún motivo.
- Que se sobreponga a cualquier circunstancia su interés superior.
- Que el Estado garantice sus derechos y los proteja, a través de mecanismos efectivos.
- Orientar a sus familias, asegurar sus vidas, crecimientos y desarrollos, y mantenerlas unidas.
- Tener una identidad, un nombre, nacionalidad e idioma propio. No sufrir ningún tipo de humillación ni abuso.
- Respetar sus opiniones, libertad de expresión y ser escuchadas/os ante cualquier circunstancia.
- La libertad de pensamiento y religión.
- La libertad de asociación y reunión.
- Acceder a la información.
- La responsabilidad de los padres y madres.
- La protección contra la violencia.
- La educación, salud, deporte y desarrollo de su integridad física.
- A gozar de beneficios de la seguridad pública.

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) reconoce a las NNA como titulares de derechos, con capacidad para exigir su cumplimiento individual o colectivamente. Este marco se complementa con el Art. 35, que los identifica como grupo de atención prioritaria debido a vulnerabilidades históricas derivadas de desigualdades estructurales⁴. Dicha condición obliga al Estado a implementar ajustes razonables para garantizar igualdad y no discriminación.

El Estado ecuatoriano, en su calidad de garante principal (Art. 3 CRE), asume cinco obligaciones vinculantes mediante sus instituciones, incluida la Policía Nacional⁵:

Obligaciones de las y los servidores policiales frente a la niñez y adolescencia

Respetar: Abstenerse de acciones que vulneren derechos de NNA (ej.: el uso desproporcionado de fuerza en operativos).

⁴Ochoa E. y otros, “Interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador”, Conrado 17, n.º 83 (2021): 422, consultado el 23 de septiembre de 2025, http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442021000600422&lng=es&tlng=es.

⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párrs. 221-222.

Proteger: Investigar y prevenir violaciones por terceros (ej.: abuso sexual en el entorno familiar o educativo).

Garantizar: Facilitar acceso a derechos cuando NNA no puedan ejercerlos autónomamente (ej.: protección inmediata en casos de violencia intrafamiliar).

Promover: Promover: Desarrollar políticas y capacitación en salvaguarda de niñas, niños y adolescentes.

Reparar: Restituir derechos mediante medidas como compensación, garantías de no repetición, rehabilitación psicológica o indemnizaciones (Art. 63.1. Convención Americana de Derechos Humanos).

Las y los servidores policiales, en su calidad de servidores públicos del Estado, tienen la obligación de aplicar de manera directa normas constitucionales e internacionales como lo establece la CRE en su artículo 426. El incumplimiento de los deberes de protección y actuación diligente frente a niñas, niños y adolescentes, o la omisión de procedimientos establecidos para garantizar sus derechos, podrá generar responsabilidad administrativa conforme a la normativa interna de la Policía Nacional y las disposiciones previstas en su régimen disciplinario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que hubiere lugar.

4.2 Principios generales rigen la actuación policial

La intervención policial con NNA se rige por principios fundamentales establecidos en el derecho internacional, la normativa nacional ecuatoriana y los estándares de derechos humanos. Estos principios garantizan que la fuerza pública priorice la protección integral de la niñez y la adolescencia, especialmente en contextos de alta vulnerabilidad. Estos principios transforman el rol de las y los servidores policiales en el de un garante activo de derechos.

1. **No Discriminación:** Este principio exige eliminar todo tipo de sesgos o perfilamiento realizados o basados en etnia, género, condición socioeconómica, discapacidad, presunción o pertenencia a determinado grupo social o estatus migratorio (Art. 6 CONA, Arts. 341, 230 numeral 3 CRE).

2. **Interés Superior del Niño:** Este principio obliga a ponderar cómo cada decisión, acción u omisión afecta el desarrollo físico, emocional y social de las NNA (Art. 44 CRE, Art. 3 CDN, Art. 11 CONA).

3. **Protección Integral:** Más allá de intervenciones puntuales, este principio articula prevención, atención y reparación (Art. 193 CONA, Art. 45 CRE, Observación General 8, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, Comité de los Derechos del Niño (CRC)).

4. **Derecho a la Escucha Especializada:** La Observación General N°12 del Comité de los Derechos del Niño⁶ subraya que las NNA deben ser escuchados en todo procedimiento que les afecte (Art. 11 inciso final y Art. 314 CONA).

5. **Corresponsabilidad:** El principio de corresponsabilidad establece que la protección de la niñez y la adolescencia es una responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad civil y la familia (Art. 8 CONA). Para la Policía Nacional, esto implica reconocer sus límites funcionales: la o el servidor policial no debe asumir roles que corresponden a otras instancias, como mediador/a, juez/a, fiscal o profesional de la salud mental. Su función se circunscribe a garantizar la protección inmediata de las NNA y articular

⁶Comité de los Derechos del Niño, “Observación General N°12: Derecho del niño a ser escuchado” (Naciones Unidas, 2009), párrs. 26-27.

de manera oportuna con las instituciones especializadas del SNDPINA. Asumir competencias ajenas puede agravar los riesgos a los que ya está expuesto las NNA.

6. Coordinación inmediata con Unidades Especializadas de la Policía Nacional (Art. 208 CONA inciso tercero): Todo servidor y servidora policial que identifique casos con NNA debe derivar, solicitar o coordinar inmediatamente la intervención de las Unidades Especializadas de la Policía Nacional, según corresponda al caso. La o el servidor que llega en primera instancia será quien debe tomar el respectivo procedimiento, respetando el derecho al debido proceso y la no revictimización. El personal especializado debe realizar el acompañamiento a fin de evitar la vulneración de derechos.

7. Autonomía progresiva: Es la posibilidad de ejercer por sí mismas/os sus derechos. Es un proceso gradual, de acuerdo con la edad y el grado de madurez, en el que van adquiriendo mayores niveles de autonomía para ejercer sus derechos y decidir sobre los asuntos que les conciernen (Art. 12 CDN, Observación General 12, Derecho del Niño a ser escuchado).

8. Protección y trato especializado: Durante todo momento se velará por proteger la vida, la integridad física y mental, la dignidad y los derechos de NNA. Dado que es aplicable un régimen de trato especial, se deben extremar las medidas de resguardo y contención.

9. Respeto a la interculturalidad: Se debe garantizar el reconocimiento y el respeto a la identidad, las tradiciones y las costumbres, las lenguas y la diversidad de las expresiones culturales (Art. 1, 275 y 380 CRE).

5. Aplicación de la salvaguarda de niñas, niños y adolescentes en la actuación policial⁷

La división del contenido de este apartado —antes-durante-después— de la intervención policial es un recurso didáctico que facilita la comprensión y aplicación operativa. En la práctica, los principios de salvaguarda de niñas, niños y adolescentes son aplicables en todo momento y contexto en que este grupo de atención prioritaria interactúen con la fuerza pública. Estos deben implementarse considerando las múltiples circunstancias en las que las NNA pueden encontrarse, tomando como referencia los distintos escenarios:

1. Circunstancias de Vulneración de Derechos

Las NNA pueden encontrarse en situaciones como:

- Maltrato físico/psíquico, abandono o negligencia (ej.: signos de desnutrición o lesiones no accidentales).
- Violencia sexual de NNA (indicadores como conductas sexualizadas o rechazo a contacto físico).
- Consumos problemáticos o crisis de salud mental (autolesiones, intentos de suicidio).
- Trata de personas o tráfico ilícito de migrantes (NNA sin documentos o con custodia sospechosa).
- Violencia digital (ciberbullying, grooming, sextorsión, entre otros).
- Violencia de género o situación de calle. Entre otras formas de vulneraciones.

2. Escenarios Operativos Frecuentes

Estas vulneraciones pueden detectarse en contextos policiales como:

- Allanamientos, detenciones o desalojos: donde NNA están expuestos a violencia colateral.
- Operativos preventivos en espacios públicos: ej. identificación de NNA en riesgo de reclutamiento, uso y utilización por grupos que atenten contra su seguridad y desarrollo.
- Cumplimiento de medidas judiciales: ej. ejecución de órdenes de protección en hogares violentos, visitas regulares, entre otros.

⁷Cfr. Argentina. Ministerio de Seguridad de la Nación, Manual “Protección integral” (2023).

Fases operativas: antes, durante y después de una situación de vulneración de derechos humanos.

5.1 Prevención (Antes):

La fase de prevención constituye la estrategia fundamental para eliminar riesgos antes de que se produzcan vulneraciones contra NNA. Esta etapa integra un conjunto de acciones sistemáticas alineadas con el marco jurídico ecuatoriano y los estándares internacionales de salvaguarda de niñas, niños y adolescentes, y se estructura en lo siguiente:

5.1.1 Formación Continua y Especializada

El Ministerio del Interior y la Policía Nacional promoverán la implementación de procesos de capacitación y formación obligatoria en protección de NNA, asegurando el uso de materiales actualizados (sin estereotipos, adaptados a diversidades). Estas capacitaciones incluirán simulacros prácticos⁸ sobre situaciones como vulneraciones de derechos, reclutamiento, uso y utilización que atenten contra su seguridad y desarrollo, violencia sexual, violencia digital, negligencia, entre otras temáticas, incluyendo primeros auxilios psicológicos y protocolos de atención.

5.1.2 Trato digno

Se debe actuar con profesionalismo, reconociendo que las NNA requieren un régimen especial de trato que implica: extremar medidas de resguardo y contención; proteger en todo momento su vida, integridad física/mental, dignidad y derechos; evitar revictimización; y priorizar la coordinación efectiva con organismos judiciales y de protección.

Consideraciones esenciales para garantizar un trato digno:

- Informar sobre derechos y procedimientos en lenguaje comprensible según edad y madurez.
- Contactar inmediatamente a un familiar o adulto referente identificado por las NNA.
- Garantizar un trato digno sin discriminación por género, diversidad, creencias, condición social, vestimenta u otras causas que restrinjan libertades.
- Respetar la identidad de género autopercibida, orientación sexual y expresión de género.
- Reconocer la identidad cultural, tradiciones, costumbres y lenguas.
- Adaptar la comunicación en casos de vulnerabilidad especial (discapacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales permanentes).

El trato digno a niñas, niños y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas, afrodescendientes o en especial vulnerabilidad (ej: víctimas de violencia sexual) exige protocolos específicos. Por ejemplo, durante controles de identidad, un adolescente indígena o afroecuatoriano en zona urbana nunca deberá ser tratado como sospechoso por su vestimenta u origen étnico; por el contrario, la o el servidor policial evaluará indicios de redes de trata o reclutamiento⁹. Esto implica, como referencia: 1) Ofrecer intérprete cultural si la NNA habla lengua ancestral (Convenio 169 OIT, Art. 8); 2) Validar prácticas comunitarias de protección (ej: autoridad ancestral como garante); 3) Consultar el Sistema de Personas Desaparecidas antes de cualquier procedimiento.

Bajo ningún concepto se deberá someter a NNA a tratos violentos, discriminatorios, vejatorios, humillantes o intimidatorios durante intervenciones policiales.

⁸Se entiende por simulacros prácticos aquellos ejercicios realizados en un entorno controlado y ficticio, destinados a evaluar la capacidad de aplicar conocimientos y habilidades en situaciones simuladas de carácter operativo (Gobierno de Colombia, 2016).

⁹Naciones Unidas (ONU), Manual de Justicia para Niños (2010), 22.

5.1.3 Participación y Lenguaje Apropriado¹⁰

La comunicación con las NNA requiere lenguaje claro, sencillo y acorde a su edad y madurez, incorporando empatía y contextualización. Durante las intervenciones, las y los servidores deben:

- Informar derechos y procedimientos en términos comprensibles según el desarrollo evolutivo.
- Adaptar la comunicación para casos de vulnerabilidad especial (discapacidad, trauma u otras condiciones).
- Explicar activamente todas las acciones policiales en curso.
- Responder todas las consultas formuladas por las NNA durante el procedimiento.

Pautas de escucha adecuada:

Se deben tener en cuenta los siguientes aspectos al momento de la escucha:

- Posición corporal, ponerse a la altura de los ojos de la NNA (agacharse o sentarse). Nunca permanecer de pie mientras la NNA está sentada/o.
- Brindar un trato cálido, comprensivo y respetuoso. Propiciar la escucha, generando empatía y confianza.
- Para favorecer un ambiente de confianza y cercanía, en contextos bajo análisis (identificados por el personal policial en sus actuaciones), se sugiere una actitud no intimidante o represiva, adaptando su lenguaje y presencia, para favorecer el diálogo y una interacción positiva. Por ejemplo, cuando unidades tácticas y operativas como GIR, GOM, GOE durante las intervenciones y procedimientos policiales tengan contacto con NNA, evaluando el riesgo, podrían optar por no usar pasamontañas, buff o cascos; para las unidades especializadas como la DINAPEN se sugiere mantener sus armas no visibles; y en las actuaciones de las y los servidores policiales del servicio preventivo y comunitario, se recomienda generar cercanía mediante el contacto verbal y la participación en dinámicas comunitarias.
- Prestar la máxima atención al relato, sin interrumpir sus manifestaciones. Validar emocionalmente a las NNA con frases como: “veo que estás asustada/o por lo ocurrido”, “estamos aquí para ayudarte, estás segura/o ahora”.
- No evidenciar alarma o preocupación.
- No poner en duda el relato.
- Escuchar, no obligar a hablar.
- No se debe interrogar bajo ninguna circunstancia.
- Explicar que la situación no debe generar culpa ni vergüenza
- Remarcar que es muy positivo que se haya animado a dar este primer paso. No cuestionar por no haberlo contado antes.
- Tener en cuenta sus temores a represalias y a lo que le pueda suceder a quien lo ha agredido.
- Procurar un registro de la información eficiente, de conformidad a las competencias y capacidades institucionales para evitar la revictimización
- Consultarle si hay otras personas de su confianza que conozcan lo que sucede y que puedan brindarle protección o ayuda.

5.1.4 Presunción de edad

Según el artículo 5 del CONA, “cuando exista duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es niño o niña antes que adolescente; y que es adolescente, antes que mayor de dieciocho años” (Art. 40 numeral 1 CDN)¹¹. Esto implica que en toda intervención con NNA, en caso de duda respecto a la edad, se deberá actuar siempre como si se tratase de una persona menor de 18 años hasta determinar lo

¹⁰Ob. Cit. 8.

¹¹Ver Glosario de términos: Niña/niño: Persona menor de 12 años. Adolescente: Persona entre 12 y 18 años.

contrario, para lo cual se debe solicitar información a las entidades de registro de personas correspondientes o solicitar información oficial¹².

5.2 Intervención (Durante):

5.2.1 Aspectos fundamentales durante de la intervención policial

5.2.1.1 Aplicabilidad de principios

En toda intervención, las y los servidores policiales deberán aplicar los principios de no discriminación, interés superior del niño, protección integral, escucha especializada, corresponsabilidad, coordinación inmediata, autonomía progresiva, trato especializado y respeto a la interculturalidad, conforme lo establecido en el apartado 4.2 de este Protocolo.

5.2.1.2 Creación de un entorno seguro

Es el primer paso operativo: esto implica retirar a las NNA de contextos de riesgo, cesar cualquier conducta de violencia o exposición a adultos en calidad de aprehendidos o detenidos, y evitar su permanencia en dependencias policiales, a menos que sea una medida de último recurso y por el menor tiempo posible, informando a la autoridad competente.

5.2.1.3 Actividades comunitarias

En caso de actividades comunitarias, se necesita la autorización/invitación y el consentimiento informado del actor correspondiente (institución educativa/comunitaria, espacio comunitario, cuidador/a o del propio NNA si tiene edad y madurez suficiente) de acuerdo con lo estipulado por el CONA y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Para generar entornos seguros y protegidos se sugiere, por ejemplo, que en estas actividades el personal policial mantenga el arma no visible. Otra recomendación, es que en casos de eventos de concentración masiva se comunique a los asistentes sobre el uso de la imagen/vídeo de los asistentes, quienes expresarán su autorización. Se prohíbe publicar fotografías individualizadas de NNA, permitiéndose únicamente imágenes generales que no permitan su identificación personal.

5.2.1.4 Confidencialidad y protección de la identidad

En todas las fases de los procedimientos se debe respetar el derecho a la intimidad, la reserva y la confidencialidad de las actuaciones, así como la preservación de la identidad, imágenes y cualquier dato que permita la identificación directa o indirecta de las NNA. En tal sentido, se deben observar las siguientes pautas conforme a lo establecido en los Artículos 178 del COIP y 50, 51, 52 y 251 del CONA:

- Se encuentra prohibido exponer, difundir, divulgar o entregar a cualquier medio de comunicación datos, la información o las imágenes sobre NNA que permitan su identificación directa o indirecta.
- No se podrá difundir contenido multimedia de procedimientos que involucren a NNA, salvo expresa orden judicial de la que se dejará constancia escrita en las actuaciones policiales, a través del parte policial.
- Se exceptúa de esta prohibición la difusión de imágenes e información básica en los casos de desaparición de NNA, siempre que la autoridad judicial competente y las/os familiares involucradas/os así lo autoricen, al igual que la difusión en los casos de NNA cuya identidad se desconozca (NN), mediante la autorización judicial correspondiente.

5.2.1.5 Rol de las y los servidores policiales

La Policía Nacional del Ecuador es una institución de protección de los derechos, libertades y garantías de todas las personas, facultada constitucionalmente para garantizar la seguridad ciudadana y hacer uso legítimo de la fuerza, en concordancia con los convenios y tratados internacionales. En este marco, las

¹²CDN. Naciones Unidas. Recomendación N° 24/2019 Relativa a los derechos del Niño en el sistema de justicia juvenil.

y los servidores policiales deben tener presente que su labor se centra en la intervención policial y en la activación del SNDPINA, no se deben asumir funciones que correspondan a otros ámbitos, como la mediación o la orientación religiosa. Por tanto, deben abstenerse de emitir juicios morales o promover soluciones conciliadoras que desconozcan el marco jurídico. Su actuación debe enmarcarse siempre en la normativa vigente.

5.2.1.6 Uso Legítimo de la Fuerza

Ninguna niña, niño o adolescente será sometido a trato violento, humillante o intimidatorio durante las intervenciones policiales.

La Policía Nacional tiene el deber de prevenir y proteger en toda situación en la que niñas, niños y adolescentes estén, o puedan estar, involucrados en actuaciones que impliquen el uso de la fuerza, a fin de salvaguardar su vida, integridad personal y dignidad. Deberá brindarles atención y protección especial, conforme a los principios del interés superior del niño y la protección integral, establecidos en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza (art. 3 literal d, art. 10 literal d y art. 18 literal d).

En los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, el personal policial deberá priorizar medios no violentos, como la verbalización, la mediación y la negociación, evitando el uso de la fuerza. Solo en circunstancias excepcionales, cuando resulte estrictamente indispensable para garantizar la seguridad del propio adolescente, de terceros o del personal interviniente, podría emplearse el uso de la fuerza, conforme a los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad, precaución, humanidad, no discriminación y rendición de cuentas y niveles para el empleo de la fuerza, según la normativa vigente.

5.2.1.7 Situación de custodia temporal de NNA en situación de vulnerabilidad

En situaciones que se requiera de custodia temporal de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, en caso de no encontrarse familia ampliada o que ésta constituya un riesgo para el NNA, se deberá coordinar inmediatamente con la Unidad Especializada de la Policía en NNA y con las autoridades competentes, para la protección momentánea de las NNA en una dependencia o en tránsito/traslado hacia un centro de salud o de acogida. Se deberá asegurar una supervisión adecuada y proporcional de acuerdo al sexo e identidad de género del NNA, evitando en todo momento el aislamiento.

La cantidad de personas adultas responsables deberá ser adecuada al sexo e identidad del NNA y en función a su edad, posible condición de discapacidad y los riesgos presentes en el entorno.

En este tiempo, se debe fomentar un ambiente de confianza para que las NNA pueda expresar libremente sus emociones, temores o necesidades, sin temor a represalias o incomprensión.

5.2.1.8 Comunicación y registro de datos

En casos de procedimientos, las y los servidores policiales consultarán a las NNA para designar un adulto referente (familiar o no) como contacto inmediato, informando con claridad sobre las acciones y pasos siguientes (Art. 11, 44, 45 y 46 del CONA).

En la elaboración del parte policial, es esencial el registro completo de datos. Este incluye la información básica de las NNA, los datos de contacto de familiares o acompañantes. En este proceso, es imprescindible evitar cualquier exposición pública: queda absolutamente prohibido el uso de imágenes de NNA y su difusión en redes sociales o medios (Art. 251 CONA).

5.2.1.9 Protección del lugar de los hechos y cadena de custodia

La Policía Nacional deberá preservar, en casos de presuntas infracciones penales, el lugar del hecho e indicios, y de ser el caso procederá con la aprehensión inmediata del presunto infractor/a. En el caso de ser necesaria la preservación de indicios del cometimiento de una infracción penal, la o el servidor

policial a cargo del procedimiento, solicitará la presencia de personal de Criminalística para la fijación y levantamiento de indicios mediante cadena de custodia; en el caso de no existir personal de Criminalística, deberá realizar la fijación y levantamiento de indicios conforme a los parámetros establecidos para el efecto¹³.

Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodia.

5.2.2 NNA en contextos de especial protección

5.2.2.1 NNA intoxicados por bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes y/o psicotrópicas

La o el servidor policial a cargo debe garantizar en todo momento la integridad física de las NNA y priorizar su atención médica inmediata. Como primer paso, se recomienda un acercamiento a través de una breve conversación que permita conocer el estado de salud de la niña, niño o adolescente y detectar posibles síntomas:

- En caso de identificarse signos de intoxicación graves (como vómito, fiebre, convulsiones, entre otros), la o el servidor policial deberá solicitar, mediante el ECU911, la colaboración de una ambulancia para el traslado de la NNA a una casa de salud, el uso del patrullero será considerado como último recurso para casos o situaciones críticas. Posteriormente, se debe informar de manera inmediata a los representantes legales y mantener una custodia adecuada hasta su llegada, información que debe constar en el parte policial.
- Si los síntomas son leves (por ejemplo, ojos rojos, pupilas dilatadas o mareos), la NNA debe ser trasladado a la Unidad Policial más cercana, con el fin de resguardar su integridad, informar a los representantes legales y disponer su retiro bajo constancia (parte policial) o registro en el libro de guardia.

Durante todo el proceso, las y los servidores policiales deben realizar el parte policial correspondiente. La entrega de la NNA se realizará únicamente a sus responsables legales verificados. Si existen indicios de delito, como provisión de sustancias sujetas a fiscalización por parte de terceros, el caso deberá remitirse a la autoridad competente.

5.2.2.2 NNA víctimas del delito de trata de personas

Cuando se trata de NNA no acompañados o indocumentados, la intervención se torna aún más especializada. La o el servidor policial debe garantizar la remisión para la atención médica, jurídica y social de la víctima de manera inmediata. Se informará de manera obligatoria a la unidad especializada (DINAPEN) quien coordinará con la autoridad judicial y administrativa competente, la cual determinará los pasos a seguir. En estos casos, el alojamiento en unidades policiales o cualquier espacio no habilitado está prohibido.

5.2.2.3 NNA en condición de movilidad humana

El personal policial también tiene la obligación de colaborar en la identificación de las NNA y en la búsqueda de familiares, lo que incluye coordinaciones con consulados o servicios de protección del país de origen si se presume una nacionalidad extranjera, en coordinación con la Unidad Especializada (DINAPEN). Todos los procedimientos deben registrarse formalmente en un parte policial, la cual debe detallar la apariencia física, el relato de la NNA y las circunstancias del hallazgo. Además, deben consultarse bases de datos para verificar si existe algún reporte de búsqueda vigente.

¹³Manuales Protocolos Instructivos Medicina Legal Y Ciencias Forenses, RESOLUCIÓN No. 073-FGE-2014, Registro Oficial Suplemento No. 318 de 25 de agosto de 2014.

5.2.2.4 NNA víctimas de violencia sexual

Las NNA víctimas de violencia sexual tienen derecho a un trato digno, respetuoso y no revictimizante durante todo el procedimiento policial, conforme al Art. 78 de la CRE y el Art. 39 de la CDN. Esto incluye brindar auxilio físico inmediato (atención médica) y contención psicológica primaria sin juicios, evitando preguntas que culpabilicen a la víctima (Por ejemplo: ¿Te gustó?, ¿Qué hiciste para provocarlo?, ¿Sí denuncias tú irás a la cárcel?, ¿Cómo estabas vestida?, Es tu culpa, la justicia divina se encargará, etc.).

Ningún servidor/a policial evaluará la viabilidad de investigar; en todos los casos de delitos sexuales (violación, abuso, acoso, entre otros), sino que se remitirá de inmediato a la Fiscalía para inicio de investigación penal, tal como exige el Art. 422 numeral 1 y 423 del COIP y el Art. 50 y 72 del CONA.

Ver en apartado 5.2.1.9 sobre la Protección del Lugar de los hechos y cadena de custodia.

Las y los servidores policiales no tomarán testimonios de la víctima; solo autoridades judiciales (fiscalía/jueces) pueden hacerlo mediante entrevistas de escucha especializada en Cámara Gessel u otro mecanismo judicial, que respeten su derecho a ser oído (Art. 12 CDN y Art. 510 COIP). Las y los servidores policiales se limitarán a registrar datos básicos en el parte policial, en referencia: “Evento en [lugar], [hora], víctima presenta [lesiones visibles], etc.”.

En atención a la vulnerabilidad reforzada, se propenderá a que las niñas y adolescentes mujeres sean atendidas exclusivamente por servidoras policiales mujeres, y los niños y adolescentes hombres por servidores policiales hombres. Esta medida, alineada con el Art. 11 CONA (interés superior del niño), previene retraumatización y garantiza confianza. Se prohíbe cuestionar conductas, vestimenta o “provocación”, prácticas que constituyen discriminación y violencia institucional (Art. 176 COIP).

5.2.2.5 NNA víctimas de violencia digital

La violencia digital tiene múltiples manifestaciones y es una grave amenaza a los derechos de la niñez y la adolescencia, incluyendo sus derechos a la integridad sexual, protección y desarrollo. Esta violencia presenta desafíos en su investigación.

En Ecuador se identifican veintidós riesgos comunes, especificados en la normativa ecuatoriana o en la práctica digital, entre ellos: ciberacoso, exposición a contenido inapropiado, adicción a las pantallas, vaping, retos virales, desinformación, phishing, clickbait, doxing, flexing o sharenting, entre otros¹⁴. Es necesario que la Policía Nacional domine técnicas de investigación, preservación y procesamiento de la evidencia digital, así como brindar claridad a las víctimas en el marco de sus competencias de la importancia de preservar las pruebas, no borrar el contenido y solicitar a la fiscalía las pericias de los medios electrónicos (p. ej. celulares, computadores).

Ver en apartado 5.1.2.9 sobre la Protección del Lugar de los hechos y cadena de custodia.

En casos de violencia digital en el ámbito educativo se debe tomar como referencia el Protocolo de Actuación frente a Situaciones de Violencia Digital¹⁵ detectadas en el Sistema de Educación Nacional. Se sugiere también tomar como base la “Investigación sobre el Uso de Internet y las Violencias Digitales que afecta a Niñas, Niños y Adolescentes en Ecuador” de ChildFund-2025¹⁶.

5.2.2.6 NNA con discapacidad

¹⁴ChildFund, Investigación sobre el Uso de Internet (2025).

¹⁵Disponible en: https://educacion.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2023/09/protocolo_frente_a_violencia_digital.pdf

¹⁶Disponible en: <https://www.childfund.ec/ninas-ninos-y-adolescentes-en-ecuador-enfrentan-22formas-de-violencia-digital-revela-investigacion-de-childfund/>

Las NNA con discapacidad enfrentan una doble vulnerabilidad (Art. 55 CONA). Su discapacidad -física, mental, intelectual o sensorial- no siempre es visible de forma física, por tanto, en todo procedimiento policial, se deberán tomar todas las medidas necesarias para:

- Minimizar la sobrecarga sensorial: Reducir ruidos, luces intermitentes y estímulos que puedan generar ansiedad o crisis.
- Respetar tiempos de respuesta: Permitir que la NNA procese la información y responda con calma.
- Usar lenguaje corporal calmado: Evitar contacto inesperado o invasivo y mantener posturas no intimidantes.
- Garantizar accesibilidad cognitiva y emocional: Explicar los procedimientos de forma clara, anticipada y en lenguaje cotidiano, evitando tecnicismos, y utilizando formatos accesibles según sus necesidades.
- Adaptar todos los procedimientos: Asegurar el ejercicio pleno de sus derechos en igualdad de condiciones (Convención Internacional sobre Derechos de Personas con Discapacidad).
- Permitir acompañamiento: Facilitar la presencia de familiares, tutores o intérpretes que brinden seguridad y apoyo.
- Verificar participación efectiva: Asegurar que las medidas de apoyo permitan que la NNA participe plenamente durante todo el procedimiento policial.
- Intervenciones interinstitucionales: En casos que requiera, coordinar con el Consejo para la Igualdad de Discapacidades CONADIS, equipos de salud mental, trabajadores sociales o psicólogos especializados.

5.2.2.7 Presuntos adolescentes infractores

A continuación, se establecerán pautas para la actuación policial con adolescentes (12-18 años) presuntamente infractores (Art. 311 CONA), bajo los principios de protección integral (Art. 340 CONA) y del interés superior del adolescente (Art. 44 CRE). Su objetivo es garantizar intervenciones proporcionales, evitando revictimización. Durante la intervención, la y el servidor policial adoptarán medidas de seguridad, valorarán el entorno y solicitarán refuerzos si es necesario, asegurando la integridad física del adolescente, terceros y del servidor policial.

Consideraciones Esenciales:

- En caso de presuntos adolescentes infractores, se procederá de conformidad a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia (Art. 326 CONA literales a, b y c y Art. 327).
- Ningún adolescente podrá ser detenido sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas (Art. 326 CONA).
- Se prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente (Art. 10 COIP). El presente artículo también involucra a presuntos adolescentes infractores, quienes no pueden permanecer en una unidad policial. Se deberá coordinar con las entidades públicas y judiciales para el ingreso a lugares determinados por la autoridad competente.
- Si la aprehensión es realizada por servidores/as policiales, estos deben remitir inmediatamente a la autoridad competente con el parte policial, dando a conocer las circunstancias de la aprehensión, las evidencias materiales y la identificación de los posibles testigos y de los aprehensores (Art. 327 CONA). En el marco de la aprehensión se procederá de conformidad a lo establecido en el CONA (Art. 312 CONA literales 1 y 2).
- Ningún niña o niño puede ser detenido, ni siquiera en caso de infracción flagrante. En este evento, debe ser entregado de inmediato a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe recibir a una niña o niño en un Centro de Internamiento (Art. 326 CONA inciso final).
- Los registros superficiales deben ser realizados por personal del mismo sexo del presunto adolescente infractor. No se permiten registros invasivos (en virtud del Art. 478 COIP); se debe respetar en todo momento el sexo y la identidad de género autopercebida de las NNA.
- En caso de intervenciones dentro de Unidades Educativas se debe atender y proceder conforme a la normativa secundaria vigente (protocolos, lineamientos, entre otros). Estas actuaciones deben

- respetar los derechos a: educación sin violencia (Art. 28 CDN), protección contra abusos, interés superior del niño (Art. 11 CONA), y participación de niñas, niños y adolescentes (Art. 12 CDN), coordinando siempre con los protocolos del Ministerio de Educación y las autoridades competentes.
- Las y los servidores policiales guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los presuntos adolescentes infractores (Arts. 54, 251 numeral 3 y Art. 317 CONA).
 - Ante un procedimiento con presuntos adolescentes infractores, que involucre un riesgo o amenaza para su integridad física o de los terceros intervinientes, el esposamiento o la sujeción será una medida excepcional y de aseguramiento para el traslado, como respuesta proporcional al hecho. Esto no puede constituir una forma de humillación o castigo.
 - En caso de presunción de embarazo, el servidor policial debe solicitar el certificado médico y notificar a la autoridad competente. Las adolescentes no pueden ser obligadas a realizarse una prueba de embarazo. El Art. 363-c inciso segundo del COIP prohíbe la privación de libertad de adolescentes embarazadas, incluso con sentencia firme, hasta 90 días después del parto.

Ver apartado 5.2.1 Aspectos fundamentales durante de la intervención policial

Comunicaciones Inmediatas:

Dependiendo del caso se deberá notificar a una o varias de las siguientes instituciones:

- Fiscalías Especializadas de Adolescentes Infractores.
- Unidad Judicial Especializada en justicia juvenil
- Consejo/Junta de Protección de Derechos local.
- Defensoría Pública / Defensoría del Pueblo.
- Familiares, representantes legales o quienes se encuentren al cuidado.
- SIS ECU911
- Entre otras instituciones.

Información de Derechos: Se actuará conforme al Art. 312 CONA¹⁷.

Asistencia médica obligatoria (Art. 327 inciso 3 CONA):

Traslado urgente a centro de salud si hay:

- Lesiones físicas.
- Intoxicación por sustancias (Referencia: apartado 5.2.9 NNA intoxicados por bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes y/o psicotrópicas)
- Crisis de salud mental (coordinación con Ministerio de Salud Pública-MSP).
- Causa que pone en riesgo la vida del adolescente.

Traslado y alojamiento de los Adolescentes Infractores por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI): Solo por orden fiscal/judicial:

- En el vehículo del SNAI, separado de adultos.
- Destino: Centro de Adolescentes Infractores.
- Ruta directa y vigilada.

Se adoptarán medidas de seguridad durante el traslado, priorizando la protección de la integridad física del adolescente infractor y del personal.

¹⁷Art. 312.- Derecho a ser informado.- Todo adolescente investigado, detenido o interrogado tiene derecho a ser informado de inmediato, personalmente y en su lengua materna, o mediante lenguaje de señas si hubiere deficiencia en la comunicación: 1. Sobre los motivos de la investigación, interrogatorio, detención, la autoridad que los ordenó, la identidad de quienes lo investigan, interrogan o detienen y las acciones iniciadas en su contra; y, 2. Sobre su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar con cualquier persona que indique. El adolescente contará con la asistencia gratuita de un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado. En todos los casos, los representantes legales del investigado, interrogado o detenido, serán informados de inmediato.

Finalización de la Intervención, esta termina al:

- Entregar al adolescente a familiares (si no hay riesgo), previo criterio de autoridad judicial competente.
- Trasladar a un centro especializado (por orden judicial).
- Previa a la audiencia, el juez determinará su situación jurídica.

5.2.2.8 NNA en casos de reclutamiento, uso y utilización

Consideraciones Esenciales:

- Los NNA reclutados, usados y/o utilizados por grupos armados, bandas criminales u organizaciones que ponen en riesgo su seguridad y desarrollo deben ser considerados en todo momento como víctimas. Su atención debe guiarse por el interés superior, la protección integral y la no revictimización.
- La actuación de la Policía Nacional en situaciones de reclutamiento, uso y/o utilización de NNA, tienen la obligación de poner a órdenes de la autoridad competente para que la misma determine las medidas correspondientes para su atención, protección o responsabilidad penal, de ser el caso.
- En casos que se identifique una presunta infracción penal, se procederá de conformidad al apartado 5.2.2.7 (Presuntos Adolescentes Infractores).

5.3 Seguimiento (Después):

Después de una situación de vulneración de derechos que involucre a la niñez y la adolescencia, y de ser necesario un seguimiento sobre el caso, el rol policial no termina con la intervención inmediata. Es fundamental que las y los investigadores continúen cumpliendo con su responsabilidad institucional mediante un seguimiento adecuado y articulado que garantice la protección integral y la restitución de derechos de las NNA, en el marco de sus competencias. Para ello, deben actuar conforme al principio del interés superior del niño y a las normas de protección de derechos vigentes.

Una vez que la situación de riesgo ha sido contenida, el seguimiento policial debe iniciar con la elaboración de un parte policial detallado del procedimiento. Este debe contener una descripción cronológica de los hechos, las intervenciones realizadas, los datos de las personas involucradas, las instituciones contactadas, las medidas adoptadas y el estado físico y emocional de las NNA al momento de la entrega o traslado. Esta información debe ser puesta a disposición de las autoridades judiciales competentes y de los organismos especializados en niñez, como la Fiscalía, Consejos/Juntas de Protección de Derechos o los servicios locales de promoción y protección de derechos.

Asimismo, el o la policía debe mantener comunicación y coordinación con el SNDPINA, especialmente con equipos técnicos de psicología, trabajo social o protección especializada, para asegurar que las NNA reciban acompañamiento adecuado, en el marco de sus competencias. Esta articulación interinstitucional es esencial para que, las autoridades competentes, evalúen la situación familiar, el entorno social, y para que decidan si es necesario adoptar medidas de protección más duraderas, como el acogimiento institucional u otros mecanismos de protección.

Otro aspecto esencial del seguimiento es respetar la confidencialidad y dignidad de las NNA. El personal policial debe abstenerse de compartir detalles de los casos en redes sociales o con terceros no autorizados, incluyendo imágenes o videos, nombres o cualquier otro dato sensible, incluso después de la intervención, como parte de una política de salvaguarda basada en derechos.

Además, en los casos en que haya indicios de delito, el seguimiento policial implica acompañar la causa penal con la debida recolección de pruebas, pericias, testimonios y actuaciones conforme al debido proceso y sin revictimizar a las NNA. La policía debe garantizar que la participación del niño o adolescente en procesos judiciales se dé bajo condiciones seguras, con acompañamiento especializado, en el marco de sus competencias.

6. Bibliografía

Argentina. Ministerio de Seguridad de la Nación. 2023. Manual “Protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes en la intervención policial”. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/03/manual_NNA_edicion_digital_2022.pdf.

Casanovas, Sílvia. “Formación para entender todas las claves de la salvaguarda infantil.” Ciudades Amigas. Consultado el 24 de septiembre de 2025. <https://ciudadesamigas.org/salvaguarda-protocolo/>. ChildFund. 2023. Procedimiento de salvaguarda.

ChildFund. 2025. Investigación sobre el Uso de Internet y las Violencias Digitales que afecta a Niñas, Niños y Adolescentes en Ecuador. <https://www.childfund.ec/wp-content/uploads/2025/06/Investigacion-USI-OSEAC.pdf>.

Ciudades Amigas. 2023. “Salvaguarda niñas, niños y adolescentes: qué es.” Consultado [Fecha de acceso]. <https://ciudadesamigas.org/salvaguarda-protocolo/>.

Comité de los Derechos del Niño. 2009. “Observación General N°12: Derecho del niño a ser escuchado.” ONU.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 449, 20 de octubre de 2008. Ecuador. Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial N° 737, 3 de enero de 2003. Ecuador.

Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. Registro Oficial Suplemento N° 19, 21 de junio de 2017. Ecuador.

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento N° 180, 10 de febrero de 2014. Ecuador.

Consejo de Protección de Derechos de Quito. Rutas y Protocolos. <https://proteccionderechosquito.gob.ec/rutas/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Sentencia de 17 de noviembre de 2015 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf

Ecuador. 2022. Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza. Registro Oficial Suplemento 131.

Ecuador. Ministerio de Educación. 2017. Protocolo de Actuación frente a Situaciones de Violencia. https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/03/Protocolos_violencia_web.pdf.

Ecuador. Ministerio de Educación. 2023. Protocolo de Actuación frente a Situaciones de Violencia Digital detectadas en el Sistema de Educación Nacional. https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2023/09/protocolo_frente_a_violencia_digital.pdf.

Ecuador. Ministerio de Educación. n.d. Protocolo de Actuación en Infracciones cometidas dentro del Sistema Educativo. Consultado [Fecha de acceso]. <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/11/Protocolo-de-actuacion-Plan-Nacional-Escuelas-Seguras.pdf>.

Ecuador. Presidencia de la República. 2025. Decreto Ejecutivo No. 21. Prevención y Erradicación del Reclutamiento de Menores.

Gobierno de Colombia. 2016. Guía metodológica de simulaciones y simulacros. Bogotá.
Informe Alternativo de Organizaciones de Sociedad Civil. 2024. Para el Comité de la Convención de Derechos del Niño.

Naciones Unidas (ONU). 2010. Manual de Justicia para Niños Víctimas y Testigos de Delitos.

Ochoa Escobar, Laura, Alex Peñafiel Palacios, Nelly Vinueza Ochoa y Raúl Sánchez Santacruz. “Interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador”. Conrado 17, n.º 83 (2021): 422-429. Epub 10 de diciembre de 2021. Consultado el 23 de septiembre de 2025.

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442021000600422&lng=es&tlng=es.
Pacto por la Niñez y Adolescencia, Red Convivencia, Compromiso por la Niñez y Adolescencia, COCASEN, y Coaliciones por Defensoras de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ecuador. 2024. Informe alternativo. Quito.

Save the Children. 2023. Política de salvaguarda. <https://www.savethechildren.es/quienes-somos/politica-de-salvaguarda>.

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada 20 de noviembre de 1989; entrada en vigor 2 de septiembre de 1990. Naciones Unidas.

Ley de Seguridad Pública y del Estado. Registro Oficial Suplemento N° 35, 28 de septiembre de 2009. Ecuador.

Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza. Registro Oficial Suplemento N° 131, 22 de agosto de 2022. Ecuador.

Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado. Registro Oficial Suplemento N° 557, 14 de mayo de 2024. Ecuador.

Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza. Registro Oficial Suplemento N° 323, 2 de junio de 2023. Ecuador.

Resolución Nro. MINEDEC-CZ7-2026-00670-R**Loja, 11 de junio de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****MGS. FAVIO ANDRES VILLAMIZAR SANCHEZ
COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN, ZONA 7****CONSIDERANDO:**

QUE, el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse. reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (...)."*

QUE, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*

QUE, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)";*

QUE, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas."*

QUE, el artículo 226 de la Norma Suprema dictamina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

QUE, el artículo 227 de la Ley Fundamental preceptúa: *"(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)";*

QUE, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana reconoce, de manera particular, lo siguiente: *"[...] Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la*

construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos

Las organizaciones sociales podrán constituirse en las siguientes formas, de manera libre y voluntaria: Corporaciones, que comprenden asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales, centros, federaciones, confederaciones, uniones, cámaras u otras entidades similares”;

QUE, el artículo 31 de la Ley ibídem prevé que: *“El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y fortalecimiento de las organizaciones existentes”;*

QUE, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“ Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano. (...). ”.*

QUE, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo – COA, como principio de la administración pública, dictamina: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas. (...)”;*

QUE, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo – COA prescribe: *“Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”.*

QUE, el artículo 21 Código Orgánico Administrativo dispone: *“Principio de ética y probidad. Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular.*

QUE, el artículo 22 del COA determina: *“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”.*

QUE, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos. contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

QUE, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: "*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*".

QUE, el artículo 98 del COA en el acto administrativo determina: "*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*";

QUE, el artículo 567 del Código Civil, establece: "*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes*".

QUE, el Art. 9 de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista determina: "*...En las provincias en las que residieren diez o más periodistas profesionales, se constituirá un colegio provincial que tendrá personería jurídica y domicilio en la capital de la provincia*".

QUE, a través del Acuerdo Ministerial No. 020-12 de 25 de enero de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 259 de 7 de marzo de 2012, se expide el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación", que en su artículo 31, numeral 3, literal ff) les faculta a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito/ Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil/ Coordinación Zonal, dentro del territorio de su jurisdicción, "*Aprobar los Estatutos y conceder la personería jurídica a las organizaciones de la sociedad civil que tengan objeto y fines relacionados con la educación, registrar sus directivas y la nómina de miembros, así como ejercer su control y disolverlas*";

QUE, con Acción de Personal No. 01094 de fecha 21 de mayo de 2024 suscrita por el Dr. Ricardo Orlando Cordova Empuño, Director Nacional de Talento Humano y por Patricia Gabriela Sotomayor Verdesoto, Coordinadora General Administrativa Financiera, el Mgs. Favio Andrés Villamizar Sánchez, asume el cargo de Coordinador Zonal de Educación de la Zona 7;

QUE, mediante **Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025**, el Presidente de la República del Ecuador, en su artículo 1 dispuso: "*Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: (...) 2. **El Ministerio de Cultura y Patrimonio se fusiona al Ministerio de Educación.** 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. (...) 6. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se fusiona al Ministerio de Educación. (...).*";

QUE, mediante **Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025** el Presidente de la República del Ecuador, dispuso: "**Artículo 1.-** *Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) **Ministerio de Cultura y Patrimonio**; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.* **Artículo 2.-** *Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de educación a "Ministerio de Educación, Deporte y Cultura", el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al **Ministerio de Cultura y Patrimonio**,*

a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

QUE, mediante **Acuerdo Ministerial MINEDEC-MINEDEC-2025-00048-A**, suscrito por JAIME FELIPE MEDINA SOTOMAYOR, MINISTRO DE EDUCACIÓN DEPORTE Y CULTURA, SUBROGANTE de fecha 05 de octubre de 2025, por medio del cual delegó a los/as Coordinadores/as Zonales, dentro de su jurisdicción: “[...] 3.1 En el ámbito administrativo: j) Suscribir los actos administrativos y de simple administración que se deriven de la aplicación de la normativa pertinente para la aprobación de estatutos, reformas, codificaciones, liquidación, disolución, registro de socios y directivas, de las organizaciones de la sociedad civil que tengan objeto y fines relacionados con educación, deporte y cultura previstas en el Código Civil y demás normas pertinentes, además de mantener un archivo adecuado de estos”;

QUE, con **Decreto Ejecutivo Nro. 191 de 27 de octubre de 2025**, se expidió el **Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social**, publicado en el Registro Oficial Nro. 153 el 28 de octubre de 2025.

QUE, el Art. 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, textualmente sostiene lo siguiente: *"Requisitos de Otorgamiento de Personalidad Jurídica.- Sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para aprobar los estatutos de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil, el representante de la OSSFL que presenta la solicitud de aprobación de los estatutos y de reconocimiento de la personalidad jurídica a la cartera de Estado competente, deberá adjuntar los siguientes documentos debidamente certificados por el secretario provisional de la organización: 1. Acta constitutiva suscrita por todos los miembros fundadores, que contendrá: (...); 2. Para el caso de que participen, como expresión de la capacidad asociativa, personas jurídicas de derecho privado, deberán presentar, además de los documentos señalados, actas del máximo órgano social de la organización, certificadas por su secretario, en las que conste la decisión de asociarse de sus miembros. 3. Estatutos aprobados por la asamblea constitutiva que incluya al menos los siguientes aspectos:(...). 4. Nómina de directiva provisional. 5. Domicilio legal. 6. Declaración juramentada de patrimonio inicial."*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de fecha 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azin, designa a la Mgs. Gilda Natalia Alcivar García, como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

QUE mediante comunicación recibida el 08 de abril de 2026 suscrita por la Ing. Sara Elizabeth Jumbo Ramos, se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el Estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social: Fundación "COMPARTO Y APRENDO".

QUE, mediante Memorando Nro. MINEDEC-CZ7-DZAJ-2026-00052-MEM Loja, 09 de junio de 2026, la Unidad Zonal de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del acto administrativo pertinente para la aprobación de los estatutos y de reconocimiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social: Fundación "COMPARTO Y APRENDO".

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 31, numeral 3, literal ff) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, (Acuerdo Ministerial Nro. 020-12), Acuerdo Ministerial MINEDEC-MINEDEC-2025-00048-A, en concordancia con los preceptos constantes en el Art. 84 al 88 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en calidad de Coordinador Zonal de Educación de la Zona 7 del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, para las provincias de El Oro-Loja-Zamora Chinchipe.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Fundación "COMPARTO Y APRENDO", con domicilio en la ciudad de Loja, del cantón y provincia de Loja.

Artículo 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días, remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL, que dé cuenta de la elección de su directiva definitiva.

Artículo 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento de sus fines, objetivos y cumplimiento irrestricto de su Estatuto, del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL expedido mediante Decreto No. 191; del Código Civil, y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros que sean procedentes, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social a cargo del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 4.- La presente resolución bajo ningún concepto implica autorización para realizar actividades lucrativas y comerciales, por lo que queda expresamente prohibido realizar actividades contrarias a sus fines.

Artículo 5.- El Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, Zona 7, podrá requerir en cualquier momento de oficio, la información que se relacione con las actividades de la Fundación "COMPARTO Y APRENDO", a fin de verificar que se cumplan los fines para los cuales fueron autorizados y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 6.- Reservar el derecho del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, Zona 7 a dejar sin efecto la presente Resolución, de comprobarse falsedad en los documentos ingresados por parte de los promotores y miembros de la Fundación "COMPARTO Y APRENDO", así como por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución; para lo cual, iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL y su Estatuto.

Artículo 7.- Notificar con el presente acto administrativo a la organización social solicitante Fundación "COMPARTO Y APRENDO"; y más sujetos e instancias de rigor, a fin de que el presente acto administrativo surta plena eficacia; bajo lo previsto en el artículo 101 del COA, de la presente diligencia encárguese a la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica, su efectivo cumplimiento.

La veracidad del contenido de la información y documentación suministrada a esta Cartera de Estado para la emisión de este acto administrativo es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios. Esta administración no se responsabiliza de los datos erróneos o falsos proporcionados por los particulares y que pueden inducir a error o equivocación, así como tampoco del uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de esta documentación. De comprobarse su falsedad, se elevará a conocimiento de las autoridades

competentes.

Dado en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, Zona 7, a los once (11) días del mes de junio del año 2026.- **PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Favio Andres Villamizar Sanchez
COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN, ZONA 7

Referencias:

- MINEDEC-CZ7-DZAF-2026-0305-E

Anexos:

- documentos_(6)_compressed0211017001775830911.pdf

Copia:

Señor Abogado
Carlos Luis Barraqueta Mendieta
Responsable Zonal de Asesoría Jurídica

Señor Abogado
Iván Patricio Montalván Barreto
Analista Zonal de Asesoría Jurídica

José Arquímedes Zambrano Paladines
Subsecretario de Trayectoria y Calidad Educativa

Stephany Alessandra Vargas Machuca Pichama
Analista

im/cb



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**FAVIO ANDRES
VILLAMIZAR SANCHEZ**

Resolución Nro. RES-DINARP-DNO-2026-02-01-01-06

Magíster Paolo Sebastián Grijalva González

DIRECTOR NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador estipula: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 265 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades.”*;

Que el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”*;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro Público: *“La presente ley crea y regula el sistema de Registros Públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros. El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías.”;*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro Público: *“La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos.”;*

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro Público: *“Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administre bases o registros públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. (...)”;*

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro Público: *“De los registros de datos públicos. - Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registros Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registros Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional.”;*

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro Público: *“De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la*

Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registros Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional. Los Registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registros Públicos disponga su creación y funcionamiento. (...);

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro Público: *“Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registros Públicos. La Dirección Nacional de Registros Públicos, dictará las normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta ley para la conformación e integración al sistema. (...);*

Que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro Público: *“Créase el Sistema Nacional de Registros Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema. (...);*

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro Público: *“Conformación. - El Sistema Nacional de Registros Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público.”;*

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro Público: *“Atribuciones y facultades. - La Dirección Nacional de Registros Públicos tendrá las siguientes atribuciones y facultades: 1. Presidir el Sistema Nacional de Registros Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la*

organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral; (...).”;

Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”;*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que el artículo 89 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“Art. 89.- Actividad de las Administraciones Públicas. Las actuaciones administrativas son: 1. Acto administrativo; 2. Acto de simple administración; (...).”;*

Que el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo..”;*

Que el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.”;*

Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.”*;

Que el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”*;

Que el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala que: *“El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y aplicar las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, que crea y establece las normas de funcionamiento y operación del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y es de cumplimiento obligatorio para las instituciones públicas y privadas que actualmente o en el futuro administren registros o bases de datos públicos sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y los usuarios de los registros o bases de datos públicos del país y los que consten en los consulados del Ecuador en el extranjero. Además, tiene por objeto emitir las disposiciones para regular y controlar el correcto funcionamiento de los Registros Mercantiles y Registro de Datos Crediticios; y, reglamentar, auditar y vigilar, de manera concurrente con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, la actividad registral de los Registros de la Propiedad y de los Registros de la Propiedad con facultades y funciones mercantiles.”*;

Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala que: *“Los entes del sistema, además de las atribuciones y funciones previstas en sus propias leyes, tienen las siguientes: 1. Acatar y observar las resoluciones y disposiciones que expida la Dirección Nacional de Registros Públicos para la interconexión e interoperabilidad de las bases de datos, sistemas, aplicaciones o componentes tecnológicos, para el correcto funcionamiento de la plataforma del Sistema; (...)”*;

Que el artículo 7 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala que: *“Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. - Es la entidad que preside el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, responsable de la gestión, administración y cumplimiento de sus objetivos. Para el cumplimiento de sus fines, goza de autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera. Para el ejercicio de la administración desconcentrada, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos podrá establecer las oficinas que fueren necesarias a nivel nacional, a cargo de directores con atribuciones expresamente delegadas por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos.”;*

Que el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala que: *“Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. - Es la entidad que preside el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, responsable de la gestión, administración y cumplimiento de sus objetivos. Para el cumplimiento de sus fines, goza de autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera. Para el ejercicio de la administración desconcentrada, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos podrá establecer las oficinas que fueren necesarias a nivel nacional, a cargo de directores con atribuciones expresamente delegadas por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos.”;*

Que el artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala que: *“Son funciones del Director Nacional de Registro de Datos Públicos, a más de las señaladas en la Ley y este Reglamento, las siguientes: (...) 3. Aprobar y expedir normas internas, reglamentos y manuales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Dirección, así como las normas de aplicación general y particular para el funcionamiento del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos; 4. Emitir las resoluciones técnicas, operativas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema; (...).”;*

Que el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala que: *“Las oficinas del Registro Mercantil que funcionen separados de los Registros de la Propiedad son dependencias públicas, desconcentradas, con autonomía registral, creadas mediante resolución del Director Nacional de Registro de Datos Públicos, considerando el volumen de la actividad mercantil, las necesidades propias de*

la prestación de un servicio eficiente a la ciudadanía y la disponibilidad del fondo de compensación.”;

Que el artículo 22 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala que: *“La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, considerando los respectivos estudios técnicos, financieros y jurídicos de las coordinaciones o direcciones correspondientes de esta institución, podrá crear, unificar o suprimir Registros Mercantiles. La creación o unificación de Registros Mercantiles se hará en función de las jurisdicciones cantonales que sean contiguas.”;*

Que el artículo 27 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala que: *“La representación de las oficinas del Registro Mercantil, de la Propiedad y de la Propiedad con funciones y facultades mercantiles, en los términos y límites previstos en la Ley, será ejercida por las personas designadas como sus titulares.”;*

Que el artículo 11 del Estatuto Orgánico Funcional de la Dirección Nacional de Registros Públicos señala que: *“COORDINACIÓN DE NORMATIVA Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN: 11.1.- Misión. - Elaborar y proponer la normativa necesaria y adecuada para la operación del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y la protección de la información, dentro de las competencias de la DINARDAP, tanto para el registro público como para el intercambio de dicha información. (...) 11.3.1. DIRECCIÓN DE NORMATIVA: 11.3.1.1.- Misión. - Emitir la normativa necesaria y adecuada para la operación del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. (...) 11.3.1.3.- Productos: e) Proyectos normativos para operatividad de la ley del sistema nacional de registro de datos públicos; (...) i) Propuestas y observaciones a proyectos normativos.”.*

Que mediante Memorando Nro. DINARP-CNPI-2025-0073-M, de 23 de septiembre de 2025, la Coordinación de Normativa y Protección de la Información solicitó a las distintas unidades administrativas de la Dirección Nacional de Registros Públicos la revisión integral de la Matriz de Depuración de Normativa General Institucional, con la finalidad de identificar las resoluciones institucionales que debían mantenerse, reformarse o derogarse;

Que mediante Memorando Nro. DINARP-CNPI-2025-0088-M, de 27 de noviembre de 2025, la Coordinación de Normativa y Protección de la Información solicitó a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica la emisión de informes técnicos respecto de las resoluciones identificadas con la observación “DEROGAR” dentro de la Matriz de Depuración de Normativa General Institucional;

Que mediante Memorando Nro. DINARP-CNP-2026-0014-M, de 17 de abril de 2026, la Coordinación de Normativa y Protección de la Información insistió a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica la remisión urgente de los informes técnicos requeridos, señalando la necesidad institucional de continuar con el proceso de depuración normativa institucional;

Que mediante Memorando Nro. DINARP-DTH-2026-0588-M, de 24 de abril de 2026, la Dirección de Talento Humano remitió el informe técnico-administrativo relacionado con la derogatoria de resoluciones institucionales, concluyendo que varias resoluciones emitidas principalmente entre los años 2011 y 2015 han agotado su objeto, perdido vigencia, presentan obsolescencia normativa o corresponden a situaciones administrativas y operativas ya superadas;

Que mediante Memorando Nro. DINARP-DAJ-2026-0098-M, de 29 de abril de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica remitió el Informe Técnico sobre Derogatorias de Resoluciones Institucionales, concluyendo la pertinencia jurídica de ejecutar el proceso de derogatoria institucional por razones de obsolescencia, duplicidad, inaplicabilidad e incompatibilidad normativa;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2026-0002, de 05 de marzo de 2026, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, acuerda: “(...) *DESIGNAR al Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González, como Director Nacional de Registros Públicos, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y demás normativa aplicable, (...)*”;

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; el Director Nacional de Registros Públicos,

RESUELVE:

DEROGATORIA DE RESOLUCIONES INSTITUCIONALES IDENTIFICADAS DENTRO DEL PROCESO DE DEPURACIÓN DE LA MATRIZ DE NORMATIVA GENERAL INSTITUCIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. – La presente Resolución tiene por objeto derogar las resoluciones institucionales identificadas dentro del proceso de depuración de la Matriz de Normativa General Institucional de la Dirección Nacional de Registros Públicos, con la finalidad de racionalizar, actualizar y sistematizar el ordenamiento jurídico interno institucional, garantizando la seguridad jurídica, coherencia normativa y eficiencia administrativa.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. – La presente Resolución será de aplicación obligatoria para todas las unidades administrativas de la Dirección Nacional de Registros Públicos, así como para los Registros Mercantiles, Registros de la Propiedad y Registros de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil, en lo que corresponda a la administración, aplicación, control, sistematización y actualización del ordenamiento jurídico institucional relacionado con las resoluciones objeto de derogatoria establecidas en el presente instrumento.

Artículo 3.- Derogatoria de resoluciones institucionales objeto de depuración normativa. - Deróguense las siguientes resoluciones institucionales emitidas por la Dirección Nacional de Registros Públicos, identificadas dentro del proceso de depuración normativa institucional:

Nro .	Resolución	Asunto	Materia general	Fecha de Suscripción
1	Resolución Nro. 007-DN- DINARDAP- 2011	Convocar al concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de Registradores Mercantiles.	Concurso público de méritos y oposición	24/2/2011
2	Resolución Nro. 009-DN- DINARDAP- 2011	Aprobar el acta que contiene el informe presentado por el tribunal de verificación de requisitos, que contiene el listado de postulantes admitidos en razón del cumplimiento de requisitos.	Concurso público / verificación de requisitos	14/3/2011
3	Resolución Nro. 012-DN- DINARDAP- 2011	Notificar el listado de postulantes que se han presentado a rendir las pruebas de oposición con sus respectivas calificaciones, de acuerdo al acta presentada por el tribunal de oposición.	Concurso público / pruebas de oposición	21/3/2011
4	Resolución Nro. 014-DN- DINARDAP- 2011	Ampliar el plazo para recibir las postulaciones de los aspirantes al concurso público de méritos y oposición para la designación de registradores mercantiles de Manta y Portoviejo.	Concurso público / ampliación de plazo	24/3/2011
5	Resolución Nro. 016-DN-	Publicar los resultados del proceso de recalificación en base al informe presentado por el Tribunal de oposición dentro del concurso de merecimientos y		25/3/2011

	DINARDAP-2011	oposición para la selección y designación de Registrador Mercantil del cantón CUENCA.	Concurso público / recalificación	
6	Resolución Nro. 018-DN-DINARDAP-2011	Publicar los resultados finales del concurso de merecimientos y oposición para la selección y designación del Registrador Mercantil de la ciudad de Ambato.	Concurso público / resultados finales	25/3/2011
7	Resolución Nro. 019-DN-DINARDAP-2011	Publicar los resultados del concurso de merecimientos y oposición para la selección y designación del Registrador Mercantil de la ciudad de Cuenca.	Concurso público / resultados	25/3/2011
8	Resolución Nro. 023-DN-DINARDAP-2011	Notificar el listado de postulantes admitidos en razón del cumplimiento de requisitos, en base al informe presentado por el tribunal de verificación de requisitos	Concurso público / postulantes admitidos	1/4/2011
9	Resolución Nro. 024-DN-DINARDAP-2011	Declarar triunfador de un concurso de mérito y oposición del Registrador Mercantil del cantón Ambato.	Concurso público / declaratoria de triunfador	4/4/2011
10	Resolución Nro. 026-DN-DINARDAP-2011	Declarar triunfadora en el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de Registrador Mercantil del cantón Cuenca	Concurso público / declaratoria de triunfadora	5/4/2011

11	Resolución Nro. 027-DN- DINARDAP- 2011	Instructivo para el encargo de los Registros de la Propiedad en Transición	Actuación administrativ a / transición institucional	5/4/2011
12	Resolución Nro. 031-DN- DINARDAP- 2011	Aceptar la petición realizada por la ilustre municipalidad del cantón Putumayo y, consecuentemente, encargar al Doctor Carlos Sánchez, actual registrador de la propiedad del cantón Cuyabeno, las funciones de Registrador de la propiedad del cantón Putumayo, hasta que sea legalmente reemplazado de acuerdo al considerando séptimo de la presente resolución.	Encargo administrativ o	6/4/2011
13	Resolución Nro. 033-DN- DINARDAP- 2011	Declarar desierto el concurso público de meritos y oposición para la selección y designación de Registrador Mercantil del cantón Guayaquil.	Concurso público / declaratoria de concurso desierto	20/4/2011
14	Resolución Nro. 034-DN- DINARDAP- 2011	Declarar desierto el concurso público de mérito y oposición del cantón Quito	Concurso público / declaratoria de concurso desierto	26/4/2011
15	Resolución Nro. 035-DN- DINARDAP- 2011	Aceptar la petición realizada para efectuar el encargo del Registro Mercantil del cantón Ambato	Encargo administrativ o	26/4/2011

16	Resolución Nro. 036-DN- DINARDAP- 2011	Publicar los resultados del concurso de méritos y oposición para selección de Registrador Mercantil del cantón Manta.	Concurso público / resultados	28/4/2011
17	Resolución Nro. 037-DN- DINARDAP- 2011	Publicar los resultados del concurso de méritos y oposición para selección de Registrador Mercantil del cantón Portoviejo	Concurso público / resultados	28/4/2011
18	Resolución Nro. 039-DN- DINARDAP- 2011	Publicar los resultados del concurso de merecimientos y oposición para la selección y designación del Registrador Mercantil de la ciudad de Manta.	Concurso público / resultados	2/5/2011
19	Resolución Nro. 040-DN- DINARDAP- 2011	Publicar los resultados del concurso de merecimiento y oposición para la selección y designación del Registrador Mercantil de la ciudad de Portoviejo	Concurso público / resultados	2/5/2011
20	Resolución Nro. 041-DN- DINARDAP- 2011	Declarar desierto el concurso público de mérito y oposición del cantón Loja.	Concurso público / declaratoria de concurso desierto	3/5/2011
21	Resolución Nro. 043-DN- DINARDAP- 2011	Declarar triunfador en el concurso de méritos y oposición para la selección y designación del Registrador Mercantil del cantón Manta	Concurso público / declaratoria de triunfador	13/5/2011

22	Resolución Nro. 046-DN-DINARDAP-2011	Declarar la nulidad de pleno derecho de las actuaciones realizadas desde la publicación de la resolución Nro. 40-DN-DINARDAP-2011 de 04 de mayo de 2011 por existir error de diagramación y digitalización en la resolución en la publicación realizada en prensa.	Actuación administrativa / transición institucional	20/5/2011
23	Resolución Nro. 049-DN-DINARDAP-2011	Publicar los resultados del concurso de merecimientos y oposición para la selección y designación del Registrador Mercantil de la ciudad de Esmeraldas.	Concurso público / resultados	25/5/2011
24	Resolución Nro. 050-DN-DINARDAP-2011	Publicar los resultados del concurso de merecimientos y oposición para la selección y designación del Registrador Mercantil de la ciudad de Babahoyo.	Concurso público / resultados	25/5/2011
25	Resolución Nro. 051-DN-DINARDAP-2011	Publicar los resultados del concurso de merecimiento y oposición para la selección y designación del Registrador Mercantil de la ciudad de Santo Domingo.	Concurso público / resultados	25/5/2011
26	Resolución Nro. 052-DN-DINARDAP-2011	Ratificar el informe emitido por el tribunal de recalificación de merito constante en el considerando número 14 de la presente resolución	Concurso público / ratificación de informe	31/5/2011

27	Resolución Nro. 055-DN- DINARDAP- 2011	Declarar ganador en el concurso de mérito y oposición para la selección y designación del Registrador Mercantil del cantón Esmeraldas.	Concurso público / declaratoria de ganador	8/6/2011
28	Resolución Nro. 056-DN- DINARDAP- 2011	Declarar ganadora en el concurso de méritos y oposición para la selección y designación del Registrador Mercantil del cantón Santo Domingo	Concurso público / declaratoria de ganadora	8/6/2011
29	Resolución Nro. 061-DN- DINARDAP- 2011	Publicar los resultados del concurso de merecimiento y oposición para la selección y designación del Registrador Mercantil de la ciudad de Machala	Concurso público / resultados	13/6/2011
30	Resolución Nro. 062-DN- DINARDAP- 2011	Ratificar el puntaje final obtenido en el concurso de merecimiento del registro del cantón Quito	Actuación administrativa / transición institucional	15/6/2011
31	Resolución Nro. 063-DN- DINARDAP- 2011	Aceptar el informe presentado por el tribunal del concurso de merecimiento del cantón Babahoyo	Actuación administrativa / transición institucional	17/6/2011
32	Resolución Nro. 064-DN- DINARDAP- 2011	Publicar los resultados del concurso de merecimiento y oposición para la selección del Registrador Mercantil de la ciudad de Guayaquil	Concurso público / resultados	17/6/2011

33	Resolución Nro. 067-DN- DINARDAP- 2011	Aceptar la petición realizada por el Registrador del Registro Mercantil del cantón Machala para encargar a la Doctora Rosa Isabel Pavón Durán	Encargo administrativo	22/6/2011
34	Resolución Nro. 068-DN- DINARDAP- 2011	Rectificar el puntaje final obtenido por el Dr. Manolo Joselito Reyes Paladines, que luego de la recalificación es de 41/60 puntos	Concurso público / rectificación o recalificación	24/6/2011
35	Resolución Nro. 074-DN- DINARDAP- 2011	Ratificar el informe emitido por el tribunal de recalificación de oposición del cantón Quito	Actuación administrativa / transición institucional	5/7/2011
36	Resolución Nro. 076-DN- DINARDAP- 2011	Publicar los resultados del concurso de merecimiento y oposición para la selección y designación del Registrador Mercantil de la ciudad de Quito	Actuación administrativa / transición institucional	7/7/2011
37	Resolución Nro. 077-DN- DINARDAP- 2011	Ratificar el informe emitido por el tribunal de recalificación para la selección y designación de Registradores Mercantiles de fecha 8 de julio del 2011	Actuación administrativa / transición institucional	11/7/2011
38	Resolución Nro. 079-DN- DINARDAP- 2011	Publicar los resultados del concurso de merecimiento y oposición para la selección y designación del Registrador Mercantil del cantón Loja	Actuación administrativa / transición institucional	12/7/2011

39	Resolución Nro. 084-DN- DINARDAP- 2011	Aceptar el informe de impugnación presentado por el tribunal dentro del proceso del concurso público de mérito y oposición para la selección y designación de Registrador Mercantil del cantón Loja	Actuación administrativa / transición institucional	28/7/2011
40	Resolución Nro. 093-DN- DINARDAP- 2011	Aceptar la petición realizada por el Abogado, Manuel Gonzalez de la Torre, quien renunció al cargo de Registrador de la Propiedad del cantón Bolívar por haber sido designado Registrador de la Propiedad del cantón Junín	Actuación administrativa / transición institucional	21/9/2011
41	Resolución Nro. 097-DN- DINARDAP- 2011	Convocar al concurso público de oposición y mérito para la selección y designación de Registradores Mercantiles de Ibarra y Guaranda	Actuación administrativa / transición institucional	30/9/2011
42	Resolución Nro. 099-DN- DINARDAP- 2011	Ampliar el término para recibir postulaciones de los aspirantes al concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de los Registradores Mercantiles de los cantones Guaranda e Ibarra	Actuación administrativa / transición institucional	11/10/2011
43	Resolución Nro. 102-DN- DINARDAP- 2011	Declarar desiertos los concursos públicos de méritos y oposición para la selección y designación de Registrador Mercantil de los cantones Guaranda e Ibarra	Actuación administrativa / transición institucional	27/10/2011

44	Resolución Nro. 109-DN- DINARDAP- 2011	Convocar al concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de Registrador Mercantil del cantón Santa Cruz	Actuación administrativa / transición institucional	13/12/2011
45	Resolución Nro. 111-DN- DINARDAP- 2011	Aceptar la renuncia irrevocable al cargo de Registrador Mercantil del cantón Guayaquil presentado por el Abogado Xavier Rodas Garcés	Actuación administrativa / transición institucional	29/12/2011

Artículo 4.- Efectos jurídicos de la derogatoria. - La derogatoria de las resoluciones detalladas en la presente Resolución no afectará la validez, eficacia y ejecutoriedad de los actos administrativos, actuaciones, derechos, obligaciones o situaciones jurídicas consolidadas y ejecutadas al amparo de las referidas resoluciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución a la Dirección Nacional de Registros Públicos y a los Registros Mercantiles, Registros de la Propiedad y Registros de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil sujetos a su ámbito de aplicación.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección de Comunicación la difusión y publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Dado en la ciudad de Quito, a los 30 días del mes de junio de 2026.

Esta resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González

DIRECTOR NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

Aprobado:	Abg. Patricia Estefanía Rosero Rivadeneira Coordinadora de Normativa y de Protección de la Información	<p>Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: PATRICIA ESTEFANIA ROSETO RIVADENEIRA</p>
Revisado:	Mgs. Jean Jairo Cifuentes Barros Director de Normativa	<p>Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: JEAN JAIRO CIFUENTES BARROS</p>
Elaborado:	Mgs. Daniel Alejandro Aguilar Medina Analista Jurídico en Normativa de Registro 2	<p>Daniel Alejandro Aguilar Medina Time Stamping Security Data</p>

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-2071**

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 84 de la Carta Magna, establece: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”*;

Que el numeral 6 del artículo 132 ibidem, dispone: *“(...) 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.(...)”*;

Que artículo 309 de la Carta Magna, señala que *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.”*;

Que el artículo innumerado después del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de las buenas prácticas internacionales dispone que *“Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador.”*;

Que el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la finalidad de la Superintendencia de Bancos es efectuar *“(...) la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas*

fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional.”;

Que los numerales 1, 7, y último inciso del artículo 62 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: “*Son funciones de la Superintendencia de Bancos las siguientes:*

1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

(...)

7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;

(...)

La Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.”;

Que el artículo 218 del Código Orgánico Monetario y Financiero sobre las normas contables, dispone: “*Las entidades del sistema financiero nacional deberán someterse a las políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control.”;*

Que en el Artículo 1, Sección I “Ajuste, Valoración y Registro Contable”, Capítulo III “Valoración de los Bienes Inmuebles poseídos por las Entidades Controladas por la Superintendencia de Bancos”, Título XI “De la Contabilidad”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, se regula el ajuste, valoración y registro contable de los bienes inmuebles poseídos por las entidades controladas por este organismo de control;

Que el sub numeral 3.2.3 “Componente instrumental” del numeral 3.2 “Marco conceptual de la información contable” del Marco Conceptual del “Catálogo único de cuentas para uso de las entidades de los sectores financieros público y privado” señala que “*Una vez construido el marco de conceptos que sustenta la teoría de la contabilidad financiera, como se aprecia en las definiciones de los pronunciamientos establecidos en las Normas Ecuatorianas de Contabilidad - NEC, así como lo planteado en las Normas Internacionales de Contabilidad*

- NIC; se requiere adoptar instrumentos apropiados para llevar a la realidad tales contenidos.”;

Que el sub numeral 4.5.1 “De registros contables” del numeral 4.5 “Responsabilidades” y el sub numeral 4.6.4 “Procedimientos” del numeral 4.6 “Envío de información” del Marco Conceptual del “Catálogo único de cuentas para uso de las entidades de los sectores financieros público y privado”, señalan en lo principal lo siguiente:

“4.5.1. DE REGISTROS CONTABLES

Es responsabilidad legal del contador general, el registro de las operaciones de las entidades, desde la elaboración de los comprobantes, documentos, registros y archivos de las transacciones, hasta la formulación de estados financieros y demás informes para su correspondiente análisis, interpretación y consolidación contable. Estas labores se adelantarán por parte de una unidad administrativa especializada, independiente de las áreas operativas, que estarán a su cargo. (...)

4.6.4 PROCEDIMIENTOS

Los estados financieros deberán presentarse según las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos. En el caso de los grupos financieros, las matrices o cabezas de grupo serán las responsables de remitir los estados consolidados con sus subsidiarias y los estados combinados con sus afiliadas, dentro de los plazos y con la periodicidad que establezca la Superintendencia.

Con el fin de garantizar que las transmisiones de los estados financieros se efectúen libres de errores aritméticos o en la estructura del archivo que se envía, las entidades vigiladas deberán realizar las validaciones previas a sus archivos, antes de su envío. (...)

Que en los descriptivos de las cuentas 18 “Propiedad y equipo” y 35 “Superávit por valuación” del “Catálogo único de cuentas para uso de las entidades de los sectores financieros público y privado” se dispone sobre el procedimiento contable que las entidades deben realizar para el registro de la valoración de los bienes acorde a la norma de control emitida por este organismo de control;

Que el objetivo de la Norma Internacional de Contabilidad 16 Propiedades, Planta y Equipo (NIC 16) es el prescribir el tratamiento contable de propiedades, planta y equipo, de forma que los usuarios de los estados financieros puedan conocer la información acerca de la inversión que la entidad tiene en sus propiedades, planta y equipo y los cambios que se hayan producido en dicha inversión. Los principales problemas que presenta el reconocimiento contable de propiedades, planta y equipo son: la contabilización de los activos; la determinación de su importe en libros; y, los cargos por depreciación y pérdidas por deterioro que deben reconocerse con relación a los mismos;

Que con memorando Nro. SB-INCSFPR-2025-1665-M de 06 de noviembre de 2025, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado remitió el Informe Técnico que contiene el análisis de la propuesta de reforma al Capítulo III “Valoración de los bienes inmuebles poseídos por las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos”, Título XI “De la contabilidad”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado” de la Codificación de las normas de la Superintendencia de

Bancos, en el que concluye que considera necesario reformar el segundo inciso del Artículo 1, de la Sección I “Ajuste, Valoración y Registro Contable” a fin de que alinear la misma con el tratamiento señalado en la NIC 16;

Que mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0636-M de 25 de junio de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica, emite el informe jurídico con criterio favorable para la reforma del segundo inciso del Artículo 1, Sección I “Ajuste, Valoración y Registro Contable”, Capítulo III “Valoración de los Bienes Inmuebles poseídos por las Entidades Controladas por la Superintendencia de Bancos”, Título XI “De la Contabilidad”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos con la finalidad de que el ajuste propuesto armonice las disposiciones sobre la valoración de los bienes poseídos por las entidades controladas por este organismo de control con las de la Normas Internacionales de Contabilidad, que permitan revelar el valor correcto de los bienes y así cerrar la brecha normativa existente;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante acta Nro. SB-CN-2026-004 de 30 de junio de 2026, manifestaron que, en virtud de los votos razonados emitidos en los siete (7) puntos del orden del día de la sesión extraordinaria, las propuestas normativas fueron aprobadas por unanimidad;

Que mediante memorando Nro. SB-IG-2026-0235-M de 30 de junio de 2026, el Intendente General, informó al Superintendente de Bancos, que el Comité Normativo, en sesión de 30 de junio de 2026, aprobó por unanimidad de sus miembros permanentes las propuestas normativas cuyos votos fueron debidamente expresados y fundamentados conforme consta en los registros respectivos y en el acta de sesión levantada para el efecto, adjuntando los expedientes íntegros para su consideración;

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustituir el segundo inciso del Artículo 1, Sección I “Ajuste, Valoración y Registro Contable”, Capítulo III “Valoración de los Bienes Inmuebles poseídos por las Entidades Controladas por la Superintendencia de Bancos”, Título XI “De la Contabilidad”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, en los siguientes términos:

“Para el registro contable se deberá considerar las siguientes condiciones:

1.- Primera valuación

Cuando el efecto neto de la valuación a precio de mercado de los bienes inmuebles contabilizados en las cuentas 1801 "Terrenos - Propiedades y equipo", 1802 "Edificios - Propiedades y equipo" y 1804 "Otros locales - Propiedades y equipo" es mayor al valor registrado en libros, el valor del ajuste obtenido se contabilizará con débito al respectivo activo revaluado y crédito a la cuenta 3501 "Superávit de valuación de propiedades, equipo y otros"; y si es menor al valor registrado en libros, el ajuste de disminución deberá ser reconocido como un gasto.

Para posteriores valuaciones se debe considerar los siguientes casos:

2.- Valuación actual mayor al valor en libros, con saldo previo en la cuenta 3501 "Superávit de valuación de propiedades, equipo y otros" por valuaciones anteriores.

Cuando, como resultado de valuaciones anteriores, exista un saldo en la cuenta 3501 "Superávit de valuación de propiedades, equipo y otros" correspondiente al mismo bien, y el valor de la valuación actual sea superior al valor en libros, la diferencia se debe registrar con débito al respectivo activo revaluado y crédito a la cuenta 3501 "Superávit de valuación de propiedades, equipo y otros".

3.- Valuación actual menor al valor en libros, con saldo previo en la cuenta 3501 "Superávit de valuación de propiedades, equipo y otros" por valuaciones anteriores.

Cuando, como resultado de valuaciones anteriores, existe un saldo en la cuenta 3501 "Superávit de valuación de propiedades, equipo y otros", y el valor de la valuación actual es menor al valor en libros, la diferencia se debe registrar un crédito al respectivo activo revaluado y un débito contra la cuenta 3501 "Superávit de valuación de propiedades, equipo y otros", hasta el monto disponible correspondiente al mismo activo; si el efecto de la valuación actual excede el saldo del superávit, la diferencia se registra como un débito a la cuenta de resultados-gasto.

4.- Valuación actual menor al valor en libros, sin saldo previo en la cuenta 3501 "Superávit de valuación de propiedades, equipo y otros" por valuaciones anteriores.

Cuando, como resultado de valuaciones anteriores, no existe un saldo en la cuenta 3501 "Superávit de valuación de propiedades, equipo y otros" correspondiente al mismo bien, y el valor de la valuación actual es menor al valor en libros, la diferencia se debe registrar como crédito al respectivo activo revaluado y débito a la cuenta de resultados -gasto.

5.- Valuación actual mayor al valor en libros, sin saldo previo en la cuenta 3501 "Superávit de valuación de propiedades, equipo y otros", con valuación anterior registrada al gasto.

Cuando el valor de la valuación actual excede el valor en libros, y como resultado de valuaciones anteriores no existe saldo en la cuenta 3501 "Superávit de valuación de propiedades, equipo y otros", además de que la valuación previa fue inferior al valor en libros (lo que generó un gasto), la diferencia se debe registrar como débito al

respectivo activo revaluado y crédito a las cuenta de resultado - ingreso, hasta por el monto que fue reconocido como gasto en la valuación anterior del mismo activo y el excedente se registrará como crédito a la cuenta 3501 "Superávit de valuación de propiedades, equipo y otros".

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional Jurídica, Intendencias Regionales de Guayaquil, Portoviejo y Cuenca, Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, y Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO JOSE ROMERO
VON BUCHWALD**

Econ. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DELIA MARIA
PENAFIEL GUZMAN**

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.